



## JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	<b>11001400303920180036700</b>
<b>Asunto:</b>	<b>VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ESPERANZA VIEDA CORONADO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>MARLENE GUAVITA CUBILLOS WILSON PÉREZ MOISÉS EMILIO GUATAQUI VILLARREAL</b>
<b>Objeto de Decisión:</b>	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.</b>

Cumplidos los presupuestos procesales y ante la ausencia de irregularidades que invaliden lo actuado, procede el Despacho a resolver de fondo la presente controversia, previo el análisis de los siguientes

### ANTECEDENTES

*Esperanza Vieda Coronado*, actuando mediante apoderado judicial promovió demanda de responsabilidad civil contractual, en contra de *Marlene Guavita Cubillos* para que previos los trámites legales del proceso verbal sumario se declare que esta última es civil contractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento contractual acaecido, y en consecuencia se condene a la demandada al pago de los perjuicios causados en la suma de \$9'594.266 por concepto de daño emergente, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre la suma anterior o en su defecto a la indexación de las sumas reconocidas, por concepto de lucro cesante, así como las costas y gastos del procesos.

Como sustento de sus pretensiones, la demandante relató que es propietaria del vehículo automóvil gris de marca Chevrolet, identificado con las placas MOV-542 matriculado en Neiva, vehículo que fue prestado a su hijo Diego Andrés Fajardo Vieda el 24 de diciembre de 2014, fecha en la que aquel dejó el vehículo bajo cuidado y custodia del parqueadero "Lavautos San Antonio", establecimiento en el que se expidió el recibí No.4558 sin diligenciar, es decir sin indicar fecha ni placa del vehículo recibido. Que el día 25 de diciembre de 2014 Diego Andrés Fajardo Vieda procedió a retirar el vehículo del parqueadero "Lavautos San Antonio", pero este no se encontraba, por lo que procedió a indagar sobre el paradero del vehículo a lo que le informaron que se lo había llevado el señor Wilson Pérez, por lo que acudió a la Fiscalía a presentar la respectiva denuncia.

Asegura la demandante que este hecho le ocasionó varios daños, dentro de los que relaciona como daño emergente el comparendo que tuvo que pagar por valor de \$308.000, la diferencia de precio del vehículo automotor por valor de \$8'000.000, servicio de parqueadero y grúa por valor de \$903.700, valor del traspaso a la aseguradora \$96.653, retención en la fuente \$200.000, certificado de tradición por valor de \$21.478 y cancelación de matrícula por valor de \$64.435.

Asegura la demandante que los perjuicios sufridos tienen su origen en la falta de custodia y conservación que debía tener la demandada frente al vehículo entregado para su cuidado, pues al no asumir las condiciones requeridas en el cuidado del vehículo entregado en custodia, ocasionó los perjuicios económicos relacionados en la demanda.

### **ACTUACION PROCESAL**

La anterior demanda fue admitida mediante providencia del 26 de abril de 2018 (fl. 29 digital cuaderno principal); y se ordenó imprimirle el trámite de los procesos verbales sumarios, por lo que se dispuso correr traslado por el término de 10 días de la demanda, y se ordenó prestar caución con la finalidad de decretar la medida solicitada.

La demandada Marlene Guavita Cubillos contestó la demanda oportunamente, se opuso a las pretensiones bajo el argumento que no existió ningún contrato de parqueo, por lo que no es posible que se generaran perjuicios en virtud de un incumplimiento contractual, y respecto a los hechos manifestó que no le consta que el vehículo fuera dejado en custodia en el parqueadero pues asegura que tal establecimiento fue arrendado al señor Moisés Emilio Guataqui Villarreal, quien era el encargado del parqueadero en calidad de arrendatario. Propuso como excepciones de mérito las que denominó, inexistencia de contrato de parqueo entre las partes, falta de causa en la acción, falta de obligación en la pasiva y haber recibido la demandante el 100% del valor del vehículo (fl digital 46 archivo 01, folio 39 físico).

En audiencia del 5 de septiembre de 2019, se ordenó como medida de saneamiento integrar el litisconsorcio necesario con los señores Moisés Emilio Guataqui Villarreal y Wilson Pérez, por lo que se ordenó su notificación. Mediante auto del 6 de febrero de 2020 se tuvo por notificado el señor Moisés Guataqui mediante aviso, y se ordenó el emplazamiento de Wilson Pérez ante la manifestación de la parte demandante de no conocer su dirección. (Fl. 78 digital del documento 01 expediente digital)

Una vez realizado el emplazamiento, y nombrada la curadora que representaría al demandado Wilson Pérez, aquella dio contestación a la demanda de manera oportuna, indicando que la mayoría de los hechos no le constan y se atiene a lo que resulte probado en el proceso, y como medio exceptivo propuso la excepción genérica o innominada. (Documento digital 8)

### **PRUEBAS**

En audiencia iniciada el día 12 de julio de 2022, continuada el 15 de julio de 2022 y finalizada el 18 de julio de 2022, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas, las cuales fueron practicadas en esa misma audiencia y consistieron en interrogatorio de la demandante y demandada *Marlene Guavita Cubillos*, testimonio de Diego Andrés Fajardo, Marco Antonio Fajardo, Ángel María Bermúdez Aguilera y Heber Cibel. Una vez agotada la etapa probatoria, los apoderados presentaron sus alegaciones.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver el conflicto planteado deberá este Despacho judicial determinar si con el material probatorio obrante en el expediente la demandante logró acreditar a cabalidad los requisitos exigidos para que se declare la responsabilidad civil de la parte demandada por incumplimiento del contrato alegado y en consecuencia, si es viable el reconocimiento de los perjuicios reclamados.

De entrada advierte este despacho que las pretensiones de la demanda no saldrán avante, debido a que la parte demandante no logró acreditar los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad alegada, y por el contrario el caudal probatorio respalda la tesis sostenida por la parte pasiva del litigio, referente a la inexistencia de la relación contractual alegada como fuente de la responsabilidad reclamada.

### **CONSIDERACIONES.**

Lo pertinente a la Responsabilidad Civil Contractual, se encuentra consagrado en el Título XII de las Obligaciones del Código Civil, artículos 1602 a 1617.

Por su parte, los artículos 1613 y 1614 *ejusdem*, el primero contiene los supuestos de hecho y el segundo las consecuencias jurídicas que se desprende de ello, siempre que ocurran o se realicen, así:

*“(...) La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*

*(...) Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento. (...).”*

Del estudio de las normas citadas podemos afirmar que son elementos esenciales de la responsabilidad contractual: a) el incumplimiento de una obligación asumida por el deudor; b) que dicho incumplimiento le sea imputable a dicho deudor, es decir, que se haya debido a su culpa o a su dolo, y c) Que tal incumplimiento le haya generado un daño al acreedor, y para obtener la indemnización que se pretende por el incumplimiento, *el demandante acreedor debe probar la existencia del contrato y de la obligación a cargo del demandado así como su incumplimiento, y deberá demostrar que se le causó un perjuicio cierto, directo y previsible, acreditando su cuantía.*<sup>1</sup>

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5170–2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, referente a la responsabilidad contractual y los requisitos que deben acreditarse, consideró lo siguiente:

*“Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: “i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera Civil. Sentencia 12 de julio de 2018, Rad. 05001 31 030092011 0059701. M.P. Martha Cecilia Ospina Patiño

*última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño” (CSL SC 380-2018 del 22 de feb. De 2018, Rad. 2005-00368-01)*

Así las cosas, de conformidad con las normas citadas y la jurisprudencia referenciada, para que sea posible hablar de responsabilidad civil contractual es indispensable que concurren los siguientes elementos, i) un contrato válidamente celebrado; ii) un daño derivado de la inejecución, del retardo o del cumplimiento defectuoso de alguna de las obligaciones derivadas del contrato y, iii) que el daño sea causado por el deudor al acreedor, causándole un perjuicio debidamente acreditado. Además de lo anterior, también es necesario demostrar la culpa y la relación causal, para que surja entonces la obligación de indemnizar (artículo 1613 C.C.).

Una vez clara la carga probatoria asumida por la parte demandante al promover la presente demanda, se descenderá sobre el estudio del material probatorio para verificar el cumplimiento de los elementos esenciales para la configuración de la responsabilidad alegada.

**i) Sobre la prueba de la existencia del contrato celebrado entre las partes:**

Como se dejó claramente explicado en líneas anteriores, la génesis de la responsabilidad alegada por la demandante, deriva de la existencia de un contrato, cuyas obligaciones fueron incumplidas, o cumplidas de forma tardía o defectuosa.

Al revisar el texto de la demanda, la señora *Esperanza Vieda Coronado*, respecto al vínculo contractual relata, que el día 24 de diciembre de 2014 su hijo dejó el vehículo identificado con las placas MOV-542 bajo cuidado y custodia del parqueadero “Lavautos San Antonio”.

La legislación Colombiana no contempla la figura del contrato de parqueadero, por lo que es considerado como un contrato atípico que cumple las características de un contrato de depósito, en los casos del servicio de parqueadero público. Según el contenido del artículo 2236 de C.C, el contrato de depósito se define como “aquel contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y restituirla en especie”. De tal vínculo contractual surgen obligaciones tanto para el depositante como para el depositario, que en el caso de este último corresponden, entre otras: guardar la cosa; no usarla (salvo autorización expresa); responder por culpa grave y hasta culpa leve en casos especiales; prestar seguridad en el depósito y mantener la confiabilidad o reserva del mismo; restituir la cosa y pagar los perjuicios por las pérdidas que le sean imputables.

Particularmente sobre la prestación de los servicios de parqueadero, el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), en su artículo 18 al regular lo relativo a la “*Prestación de Servicios que Suponen la entrega de un bien*”, indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 18. PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SUPONEN LA ENTREGA DE UN BIEN.** Cuando se exija la entrega de un bien respecto del cual se desarrollará una prestación de servicios, estará sometido a las siguientes reglas: (...)

3. En la prestación del servicio de parqueadero la persona natural o jurídica que preste el servicio deberá expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha y hora de la recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra y el valor del servicio en la modalidad en que

*se preste. Para la identificación y el estado en que se recibe el bien al momento del ingreso, podrá utilizarse medios tecnológicos que garanticen el cumplimiento de esta obligación. Cuando se trate de zonas de parqueo gratuito, el prestador del servicio responderá por los daños causados cuando medie dolo o culpa grave.”*

Si bien, para este despacho es claro que quien presta el servicio de parqueadero, en su calidad de depositario, asume obligaciones específicas respecto al cuidado y conservación de los vehículos entregados, en el presente caso, considera esta Juzgadora que no se logró acreditar fehacientemente la existencia de la relación contractual.

Ello por cuanto, a pesar que la demandante relata que el 24 de diciembre de 2014, su hijo dejó el vehículo bajo cuidado y custodia del parqueadero “Lavautos San Antonio”, no existe ninguna prueba que acredite tal afirmación, ni prueba alguna que sustente el acuerdo de voluntades celebrado para la custodia del vehículo, toda vez que pese a que la demandante a folio 8 digital del expediente aportó el recibo 4558 de parqueadero con el membrete del “Lavautos San Antonio”, tal recibo no se encuentra diligenciado, está en blanco, no aparece la placa ni la fecha y hora en que se entregó el vehículo a tal establecimiento.

Así mismo, reposa en el expediente a folios 9 y 10 digitales la denuncia presentada por el señor Diego Andrés Fajardo sobre el hurto del vehículo de placas MOV-542 del parqueadero Lavautos San Antonio, sin que ello constituya ninguna prueba de la existencia del vínculo contractual del que la demandante pretendía derivar la responsabilidad alegada.

A igual conclusión se llega con los testimonios de Diego Andrés Fajardo, Marco Antonio Fajardo, quienes nada aportan al esclarecimiento de los hechos, pues destaca este despacho que el primero de los testigos, quien fue la persona que, de acuerdo a la demandante, entregó el vehículo al parqueadero Lavautos San Antonio, dijo no conocer a la demandada señora *Marlene Guavita Cubillos*, relató que quien le recibió el vehículo fue un señor pero no recuerda el nombre de la persona que le recibió el vehículo. Además aseguró que a él le entregaron un recibo en el parqueadero con el número de placas del vehículo, la fecha y hora en que ingresó. Relato que no coincide con lo afirmado por la demandante en su demanda y con el documento aportado al expediente. Y al preguntársele si conocía a los señores Moisés Emilio Guataqui Villarreal y Wilson Pérez dijo que no. Igualmente el señor Marco Antonio Fajardo afirmó no conocer a ninguno de los demandados.

La dificultad que encuentra este despacho surge en la medida que si bien la parte actora convocó inicialmente a juicio a la señora *Marlene Guavita Cubillos* quien para la época de los hechos ostentaba la calidad de propietaria del establecimiento Lavautos San Antonio, aquella aportó al plenario en su defensa un contrato de arrendamiento en el que consta que el inmueble donde funcionaba su establecimiento de lava autos fue subarrendado para uso de parqueadero al señor Moisés Emilio Guataqui Villarreal desde el año 2009, tal como lo manifestó en su contestación, en donde afirmó que el inmueble fue arrendado en los horarios de 7am a 7pm para servicio de parqueadero al señor Moisés Emilio Guataqui Villarreal, afirmación que fue corroborada con los testimonios de Ángel María Bermúdez Aguilera y Heber Cibul, quienes de manera coincidente afirmaron que el servicio de parqueadero era prestado por el señor Moisés Emilio Guataqui Villarreal, en la jornada nocturna, y que aquel tenían otro nombre a su establecimiento de comercio como “Parqueadero la 14”, y que utilizaba recibos con membrete de su parqueadero, además fueron enfáticos en afirmar que el Lavadero San Antonio era un establecimiento independiente al servicio de parqueadero que se prestaba en las noches.

Con todo, del material probatorio obrante en el expediente no se puede afirmar que exista plena certeza de que el vehículo de la demandante haya sido dejado en depósito a alguno de los demandados, pues no existe ninguna prueba que dé certeza de este hecho, es decir no existe prueba de la existencia del contrato que alega la demandante, del cual se podrían derivar las obligaciones de cuidado y custodia que a voces de la parte activa fueron incumplidas ocasionando los perjuicios reclamados.

Recordemos que es principio general que quien procesalmente alega algo, debe probarlo, así lo enseña el artículo 1757 C.C. "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", en consecuencia, quien acude a la jurisdicción para a través de una acción judicial pretender el reconocimiento de un derecho, debe demostrar los elementos de su pretensión, carga procesal que se echa de menos en este asunto.

De lo expuesto y como quiera que despacho no encuentra el cumplimiento de uno de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad contractual, que en este caso es la existencia de la relación contractual entre las partes en litigio y mucho menos se avizora una relación de causalidad, razón por la cual se impone, negar las pretensiones de la presente demanda y en consecuencia condenar en costas al extremo actor de conformidad con el Art 282 y 365 del C.G.P.

Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, RESUELVE;

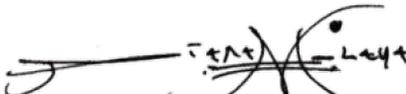
**PRIMERO.** NEGAR las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Decretar la terminación del presente asunto.

**TERCERO.** Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 4º del Artículo 543 ejusdem. Ofíciense.

**CUARTO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P, condénese al extremo activo a pagar las costas del proceso, a favor del extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense por secretaría.-

**QUINTO.** La anterior decisión se notifica por estado, y por ser un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia no procede recurso alguno.

  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.38**

Hoy 3 de agosto de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**